

SUMARIO

fiscal

- I.** Posibilidad y consecuencias de aprobar las Cuentas Anuales del ejercicio cerrado al 31.12.2019 con posterioridad a la presentación del Impuesto sobre Sociedades.
- II.** Resoluciones relevantes del Tribunal Supremo en el ámbito fiscal.

legal-mercantil

- III.** Normativa y resoluciones relevantes en el ámbito legal.
- IV.** Reseña de interés: Una sentencia de instancia declara que la empresas públicas no pueden acogerse a un ERTE.

miscelánea

- V.** Calendario fiscal: junio

Esta Circular Informativa no contiene una información exhaustiva y completa para la toma de ninguna decisión, asimismo tampoco constituye la prestación de un servicio de asesoramiento legal, fiscal o de cualquier otra clase. Por ello, no debe tomarse ninguna decisión sin la consulta previa, personal y directa, al profesional que corresponda. En otro caso, toda responsabilidad recaerá, única y exclusivamente, en quien hubiera tomado cualquier decisión en base a la mera información de esta Circular Informativa.

EDITORIAL

Durante el mes de junio hemos seguido publicando nuestra alertas informativas para atender a las necesidades de información inmediata de las medidas extraordinarias que se han venido publicando. Así:

- El 2 de junio se publicaron dos alertas: una sobre las novedades en materia fiscal y societaria introducidas por el RDL 19/2020, y otra sobre novedades en los plazos procesales, sustantivos y administrativos introducidos por el RD 537/2020.
- El 12 de junio se publicó una alerta sobre el RDL 23/2020 de la Generalitat de Catalunya sobre medidas urgentes en materia tributaria.
- El 16 de junio se publicó una alerta sobre los aspectos laborales del RDL 21/2020.

En la presente Circular mensual recogemos los siguientes artículos:

En el primero del ámbito fiscal analizamos la obligación de presentación de la declaración del Impuesto sobre Sociedades del ejercicio cerrado a 31.12.2019, aún cuando a la fecha de su presentación no se hubieran aprobado las correspondientes Cuentas Anuales.

En el segundo artículo de temática fiscal nos hacemos eco de dos recientes Sentencias del Tribunal Supremo en las que establecen criterios relativos a la no interrupción de la prescripción por la presentación del resumen anual del IVA, modelo 390, y sobre que elementos deben considerarse para el cálculo del ajuar doméstico en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

En el ámbito legal incluimos nuestro habitual artículo de resumen de la normativa y resoluciones más relevantes publicadas durante el mes anterior y, finalmente, la reseña especial sobre la posibilidad de que las empresas públicas puedan acogerse a un ERTE.

I. POSIBILIDAD Y CONSECUENCIAS DE APROBAR LAS CUENTAS ANUALES DEL EJERCICIO CERRADO AL 31.12.2019 CON POSTERIORIDAD A LA PRESENTACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES

¿Se ha modificado el plazo para la presentación del Impuesto sobre Sociedades correspondiente a los ejercicios cerrados al 31.12.2019, en adelante IS 2019?

No. El plazo para la presentación del Impuesto sobre sociedades de las entidades cuyo ejercicio social coincide con el año natural se mantiene del 1 al 25 de julio de 2020.

¿Es imprescindible celebrar la Junta General Ordinaria que ha de aprobar las Cuentas Anuales correspondientes a ese ejercicio durante los seis meses posteriores al cierre y con anterioridad a la presentación del IS 2019?

No. El artículo 40 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, en adelante RD-I 8/2020, estableció una regulación extraordinaria de plazos de formulación, verificación y aprobación de las cuentas anuales de las entidades no cotizadas:

1. El plazo de tres meses a contar desde el cierre del ejercicio social para que el órgano de gobierno o administración de una persona jurídica obligada formulara las cuentas anuales, ordinarias o abreviadas, individuales o consolidadas, y, si fuera legalmente exigible, el informe de gestión, y para formular los demás documentos que sean legalmente obligatorios por la legislación de sociedades quedó suspendido hasta que finalice el estado de alarma, reanudándose de nuevo por otros tres meses a contar desde esa fecha.
2. La Junta General Ordinaria para aprobar las cuentas del ejercicio anterior se debía reunir, necesariamente, dentro de los tres meses siguientes a contar desde que finalice el plazo para formular las cuentas anuales.

Recientemente, el Real Decreto-ley 19/2020, de 26 de mayo, por el que se adoptan medidas complementarias en materia agraria, científica, económica, de empleo y Seguridad Social y tributarias para paliar los efectos del COVID-19, en adelante RD-I 19/2020, ha modificado la redacción del citado artículo 40 RD-I 8/2020, estableciendo:

1. El plazo de tres meses para formular las cuentas anuales y demás documentos legalmente obligatorios comenzará a contarse desde el 1 de junio y no desde la finalización del estado de alarma, es decir, el plazo se podría extender hasta el 30.08.2020.
2. Se reduce de tres a dos meses el plazo para aprobar las cuentas anuales desde la formulación, de modo tal que todas deberán tener las cuentas aprobadas dentro de los diez primeros meses del ejercicio 2020, es decir, el plazo se podría extender hasta el 31.10.2020.

La conjunción de ambos plazos máximos, posibilitan que la formulación y, en su caso, aprobación de las Cuentas Anuales puedan extenderse más allá de la finalización del plazo para la presentación del IS 2020.

¿Si llegada la finalización del plazo de presentación del Impuesto sobre Sociedades 2019 no han sido aprobadas las Cuentas Anuales del ejercicio 2019, con qué datos se debe realizar la declaración del IS 2019?

La autoliquidación se presentará con los datos de las cuentas anuales auditadas o, en su defecto, de las cuentas anuales formuladas por el Órgano de Administración.

¿Y si las Cuentas Anuales están pendientes de formulación a la finalización del plazo de presentación del IS 2019?

La autoliquidación se presentará con los datos que se desprendan de la contabilidad disponible, llevada de acuerdo con lo previsto en el Código de Comercio.

¿Qué sucede si los datos de las Cuentas Anuales aprobadas por la Junta General Ordinaria difieren de los datos utilizados para la presentación del IS 2019?

En el caso de que la autoliquidación del IS difiera de la presentada dentro del plazo legal, las entidades presentarán una nueva autoliquidación con plazo hasta el 30 de noviembre de 2020.

La nueva autoliquidación tendrá la consideración de complementaria a los efectos previstos en el artículo 122 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, si de ella resultase una cantidad a ingresar superior o una cantidad a devolver inferior a la derivada de la autoliquidación anterior. La cantidad a ingresar resultante devengará intereses de demora

En el resto de casos, la nueva autoliquidación tendrá carácter de rectificación de la primera, produciendo efectos desde su presentación. Por ejemplo, si la primera declaración resultó a ingreso efectivo y la nueva resulta a devolver, se devengarán intereses de demora la cantidad a devolver desde el día siguiente a la finalización del plazo voluntario de la primera declaración, hasta la fecha en que se ordene el pago de la devolución.

¿Qué datos pueden/deben incorporarse en las Cuentas Anuales como consecuencia de la formulación y aprobación durante o una vez finalizado el estado de alarma?

El ICAC ha abordado esta cuestión en su [Consulta nº 3 del BOICAC nº 121 de Mayo 2020](#), en particular, en relación con

a) Impagos y retrasos en los cobros de clientes y deudores que se van a producir en los próximos meses sobre partidas a cobrar existentes al cierre del ejercicio 2019, como consecuencia de su incapacidad para atender a sus compromisos por los efectos del coronavirus.

Según el ICAC estaríamos según la NRV 23ª ante un hecho posterior de tipo 2, hechos posteriores que no se conocían al cierre del ejercicio, que en principio no implicaría la necesidad de ajustar las cuentas anuales, sin perjuicio de que tal situación de crisis deba recogerse en la Memoria en el apartado de "Hechos posteriores". No obstante, el análisis de las implicaciones que estas circunstancias tienen en la sociedad es una cuestión que corresponde valorar a los administradores de la sociedad y en su caso a sus auditores.

b) La posible no aplicación del principio de empresa en funcionamiento.

A dicho principio también se refiere el último párrafo de la NRV 23ª. El cese en la actividad referido hay que entenderlo como un cese definitivo y no como una interrupción temporal de la actividad. De esta manera, salvo que los administradores de la sociedad tengan la intención de liquidar la sociedad o los efectos del deterioro en la situación financiera de la entidad no permitan otra alternativa más realista que liquidar la empresa, no procedería determinar la inaplicación del principio de empresa en funcionamiento para la formulación de las cuentas del ejercicio cerrado a 31 de diciembre de 2019.

c) La corrección valorativa sin precedentes y generalizada que se está produciendo en las inversiones financieras (acciones de compañías cotizadas, bonos, participaciones en empresas del grupo, etc).

Al respecto, el ICAC se remite a la contestación a las preguntas anteriores, es decir, sobre la base de que se trata de hechos que no se conocían a la fecha del cierre del ejercicio, únicamente deberán ajustarse las cuentas anuales en el caso de que los administradores de la sociedad o sus auditores consideren que los impagos y retrasos en los cobros de clientes y deudores que se van a producir en los próximos meses sobre partidas a cobrar existentes al cierre del ejercicio 2019 tengan implicaciones y/o en su caso, la empresa haya entrado en un proceso de liquidación.

ASIMISMO CABE RECORDAR LOS ASPECTOS MERCANTILES que se han adaptado a la situación dada por el COVID-19:

- **Celebración de reuniones del órgano de administración:** (art. 40.1 del RD Ley 8/2020 según redacción dada por el RD Ley 11/2020)

Durante el estado de alarma (hasta el 21 de junio), aunque los estatutos no lo hubieran previsto, las reuniones podrán celebrarse por videoconferencia o por conferencia telefónica múltiple, siempre que todos los miembros del órgano dispongan de los medios necesarios, el secretario del órgano reconozca su identidad, y así lo exprese en el acta, que remitirá de inmediato a las direcciones de correo electrónico de cada uno de los concurrentes. La sesión se entenderá celebrada en el domicilio de la persona jurídica.

- **Forma de adopción de acuerdos:** (art. 40.2 del RD Ley 8/2020 según redacción dada por el RD Ley 11/2020)

Durante el estado de alarma (hasta el 21 de junio), aunque los estatutos no lo hubieran previsto, podrán adoptarse mediante votación por escrito y sin sesión siempre que lo decida el presidente y deberán adoptarse así cuando lo solicite, al menos, dos de los miembros del órgano. La sesión se entenderá celebrada en el domicilio social.

- **Reuniones de la Junta General** (art. 40.1 del RD Ley 8/2020 según redacción dada por el RD Ley 11/2020):

Durante el estado de alarma (hasta el 21 de junio), aunque los estatutos no lo hubieran previsto, podrán celebrarse por videoconferencia o por conferencia telefónica múltiple siempre que todas las personas que tuvieran derecho de asistencia o quienes los representen dispongan de los medios necesarios, el secretario del órgano reconozca su identidad, y así lo exprese en el acta, que remitirá de inmediato a las direcciones de correo electrónico.

Aunque nada se dice expresamente (al contrario que las reuniones del órgano de administración) la junta debe entenderse, salvo previsión estatutaria distinta, celebrada en el domicilio social

- **ACTA NOTARIAL DE LA Junta General** (art. 40.7 del RD Ley 8/2020 según redacción dada por el RD Ley 11/2020):

El notario requerido para que asista a una junta general de socios y levante acta de la reunión podrá utilizar medios de comunicación a distancia en tiempo real que garanticen adecuadamente el cumplimiento de la función notarial.

- **Junta General Ordinaria desconvocada:** (art. 40.6 del RD Ley 8/2020 según redacción dada por RD Ley 11/2020)

Si la convocatoria de la junta general se hubiera publicado antes de la declaración del estado de alarma pero el día de celebración fuera posterior, el órgano de administración podrá modificar el lugar y la hora previstos para la celebración de la junta o revocar el acuerdo de convocatoria mediante anuncio publicado con una antelación mínima de 48 horas en la página web de la sociedad y, si la sociedad no tuviera página web, en el Boletín Oficial del Estado. En caso de revocación del acuerdo de convocatoria, el órgano de administración deberá proceder a nueva convocatoria dentro del mes siguiente a la fecha en que hubiera finalizado el estado de alarma.

Anexo normativo del artículo 40 del RD Ley 8/2020 en sus diferentes redacciones:

<p>Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19.</p> <p>BOE» núm. 73 de 18/03/2020 [entrada en vigor 18/03/2020]</p>	<p>Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19.</p> <p>BOE núm. 91 de 01/04/2020 [entrada en vigor 02/04/2020]</p>	<p>Real Decreto-ley 19/2020, de 26 de mayo, por el que se adoptan medidas complementarias en materia agraria, científica, económica, de empleo y Seguridad Social y tributarias para paliar los efectos del COVID-19.</p> <p>BOE núm. 150 de 27/05/2020 [entrada en vigor 28/05/2020]</p>
---	---	---

Artículo 40. Medidas extraordinarias aplicables a las personas jurídicas de Derecho privado.

<p>1. Aunque los estatutos no lo hubieran previsto, durante el periodo de alarma, las sesiones de los órganos de gobierno y de administración de las asociaciones, de las sociedades civiles y mercantiles, del consejo rector de las sociedades cooperativas y del patronato de las fundaciones podrán celebrarse por videoconferencia que asegure la autenticidad y la conexión bilateral o plurilateral en tiempo real con imagen y sonido de los asistentes en remoto. La misma regla será de aplicación a las comisiones delegadas y a las demás comisiones obligatorias o voluntarias que tuviera constituidas. La sesión se entenderá celebrada en el domicilio de la persona jurídica.</p>	<p>1. Aunque los estatutos no lo hubieran previsto, durante el periodo de alarma, las sesiones de los órganos de gobierno y de administración de las asociaciones, de las sociedades civiles y mercantiles, del consejo rector de las sociedades cooperativas y del patronato de las fundaciones podrán celebrarse por videoconferencia o por conferencia telefónica múltiple, siempre que todos los miembros del órgano dispongan de los medios necesarios, el secretario del órgano reconozca su identidad, y así lo exprese en el acta, que remitirá de inmediato a las direcciones de correo electrónico de cada uno de los concurrentes. La misma regla será de aplicación a las comisiones delegadas y a las demás comisiones obligatorias o voluntarias que tuviera constituidas. La sesión se entenderá celebrada en el domicilio de la persona jurídica.</p> <p>Aunque los estatutos no lo hubieran previsto, durante el periodo de alarma, las juntas o asambleas de asociados o de socios podrán celebrarse por video o por conferencia telefónica múltiple siempre que todas las personas que tuvieran derecho de asistencia o quienes los representen dispongan de los medios necesarios, el secretario del órgano reconozca su identidad, y así lo exprese en el acta, que remitirá de inmediato a las direcciones de correo electrónico.</p>
--	--

2. Aunque los estatutos no lo hubieran previsto, **durante el periodo de alarma**, los acuerdos de los órganos de gobierno y de administración de las asociaciones, de las sociedades civiles y mercantiles, del consejo rector de las sociedades cooperativas y del patronato de las fundaciones podrán adoptarse mediante votación por escrito y sin sesión siempre que lo decida el presidente y deberán adoptarse así cuando lo solicite, al menos, dos de los miembros del órgano. La misma regla será de aplicación a las comisiones delegadas y a las demás comisiones obligatorias o voluntarias que tuviera constituidas. La sesión se entenderá celebrada en el domicilio social. Será de aplicación a todas estos acuerdos lo establecido en el artículo 100 del Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil, aunque no se trate de sociedades mercantiles.

<p>3. El plazo de tres meses a contar desde el cierre del ejercicio social para que el órgano de gobierno o administración de una persona jurídica obligada formule las cuentas anuales, ordinarias o abreviadas, individuales o consolidadas, y, si fuera legalmente exigible, el informe de gestión, y para formular los demás documentos que sean legalmente obligatorios por la legislación de sociedades queda suspendido hasta que finalice el estado de alarma, reanudándose de nuevo por otros tres meses a contar desde esa fecha.</p>	<p>3. <u>La obligación de formular las cuentas anuales, ordinarias o abreviadas, individuales o consolidadas, en el plazo de tres meses a contar desde el cierre del ejercicio social que incumbe al órgano de gobierno o administración de una persona jurídica y, cuando fuere legalmente exigible, el informe de gestión y demás documentos exigibles según la legislación de sociedades, queda suspendida hasta que finalice el estado de alarma, reanudándose de nuevo por otros tres meses a contar desde esa fecha. No obstante lo anterior, será válida la formulación de las cuentas que realice el órgano de gobierno o administración de una persona jurídica durante el estado de alarma pudiendo igualmente realizar su verificación contable dentro del plazo legalmente previsto o acogiéndose a la prórroga prevista en el apartado siguiente</u></p>	<p>3. La obligación de formular las cuentas anuales, ordinarias o abreviadas, individuales o consolidadas, en el plazo de tres meses a contar desde el cierre del ejercicio social que incumbe al órgano de gobierno o administración de una persona jurídica y, cuando fuere legalmente exigible, el informe de gestión y demás documentos exigibles según la legislación de sociedades, queda suspendida hasta el 1 de junio de 2020, reanudándose de nuevo por otros tres meses a contar desde esa fecha. No obstante lo anterior, será válida la formulación de las cuentas que realice el órgano de gobierno o administración de una persona jurídica durante el estado de alarma pudiendo igualmente realizar su verificación contable dentro del plazo legalmente previsto o acogiéndose a la prórroga prevista en el apartado siguiente</p>
<p>4. En el caso de que, a la fecha de declaración del estado de alarma, el órgano de gobierno o administración de una persona jurídica obligada ya hubiera formulado las cuentas del ejercicio anterior, el plazo para la verificación contable de esas cuentas, si la auditoría fuera obligatoria, se entenderá prorrogado por dos meses a contar desde que finalice el estado de alarma.</p>	<p>4. En el caso de que, a la fecha de declaración del estado de alarma o durante la vigencia del mismo, el órgano de gobierno o administración de una persona jurídica obligada hubiera formulado las cuentas del ejercicio anterior, el plazo para la verificación contable de esas cuentas, <u>tanto si la auditoría fuera obligatoria como voluntaria</u>, se entenderá prorrogado por dos meses a contar desde que finalice el estado de alarma</p>	
<p>5. La junta general ordinaria para aprobar las cuentas del ejercicio anterior se reunirá necesariamente dentro de los tres meses siguientes a contar desde que finalice el plazo para formular las cuentas anuales.</p>	<p>5. La junta general ordinaria, para aprobar las cuentas del ejercicio anterior, se reunirá necesariamente dentro de los dos meses siguientes a contar desde que finalice el plazo para formular las cuentas anuales</p>	
<p>6. Si la convocatoria de la junta general se hubiera publicado antes de la declaración del estado de alarma pero el día de celebración fuera posterior a esa declaración, el órgano de administración podrá modificar el lugar y la hora previstos para celebración de la junta o revocar el acuerdo de convocatoria mediante anuncio publicado con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas en la página web de la sociedad y, si la sociedad no tuviera página web, en el «Boletín oficial del Estado». En caso de revocación del acuerdo de convocatoria, el órgano de administración deberá proceder a nueva convocatoria dentro del mes siguiente a la fecha en que hubiera finalizado el estado de alarma.</p>		

6.bis. En relación con la propuesta de aplicación del resultado, las sociedades mercantiles que, habiendo formulado sus cuentas anuales, convoquen la junta general ordinaria a partir de la entrada en vigor de la presente disposición, podrán sustituir la propuesta de aplicación del resultado contenida en la memoria por otra propuesta.

El órgano de administración deberá justificar con base a la situación creada por el COVID-19 la sustitución de la propuesta de aplicación del resultado, que deberá también acompañarse de un escrito del auditor de cuentas en el que este indique que no habría modificado su opinión de auditoría si hubiera conocido en el momento de su firma la nueva propuesta.

Tratándose de sociedades cuya junta general ordinaria estuviera convocada, el órgano de administración podrá retirar del orden del día la propuesta de aplicación del resultado a efectos de someter una nueva propuesta a la aprobación de una junta general que deberá celebrarse también dentro del plazo legalmente previsto para la celebración de la junta general ordinaria. La decisión del órgano de administración deberá publicarse antes de la celebración de la junta general ya convocada. En relación con la nueva propuesta deberán cumplirse los requisitos de justificación, escrito de auditor de cuentas señalados en el párrafo anterior. La certificación del órgano de administración a efectos del depósito de cuentas se limitará, en su caso, a la aprobación de las cuentas anuales, presentándose posteriormente en el Registro Mercantil certificación complementaria relativa a la aprobación de la propuesta de aplicación del resultado.

7. El notario que fuera requerido para que asista a una junta general de socios y levante acta de la reunión podrá utilizar medios de comunicación a distancia en tiempo real que garanticen adecuadamente el cumplimiento de la función notarial.
8. Aunque concurra causa legal o estatutaria, en las sociedades de capital los socios no podrán ejercitar el derecho de separación hasta que finalice el estado de alarma y las prórrogas del mismo que, en su caso, se acuerden.
9. El reintegro de las aportaciones a los socios cooperativos que causen baja durante la vigencia del estado de alarma queda prorrogado hasta que transcurran seis meses a contar desde que finalice el estado de alarma.
10. En el caso de que, durante la vigencia del estado de alarma, transcurriera el término de duración de la sociedad fijado en los estatutos sociales, no se producirá la disolución de pleno derecho hasta que transcurran dos meses a contar desde que finalice dicho estado.
11. En caso de que, antes de la declaración del estado de alarma y durante la vigencia de ese estado, concurra causa legal o estatutaria de disolución de la sociedad, el plazo legal para la convocatoria por el órgano de administración de la junta general de socios a fin de que adopte el acuerdo de disolución de la sociedad o los acuerdos que tengan por objeto enervar la causa, se suspende hasta que finalice dicho estado de alarma.
12. Si la causa legal o estatutaria de disolución hubiera acaecido durante la vigencia del estado de alarma, los administradores no responderán de las deudas sociales contraídas en ese periodo.

II. RESOLUCIONES RELEVANTES DEL TRIBUNAL SUPREMO EN EL ÁMBITO FISCAL: EFICACIA INTERRUPTIVA DE LA PRESCRIPCIÓN DEL MODELO 390 Y CÁLCULO DEL AJUAR DOMÉSTICO EN EL IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES

Recientemente se han conocido dos Sentencias del Tribunal Supremo que resuelven sendos Recursos de Casación sobre dos temas de trascendencia tributaria: los efectos interruptivos de la prescripción de la presentación de la declaración-resumen anual del IVA (modelo 390) y el cálculo del ajuar doméstico en el ámbito del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Sentencia del Tribunal Supremo 450/2020, de 18 de mayo de 2020

Mediante esta Sentencia el Tribunal Supremo modifica su doctrina sobre el alcance de la presentación del 390, a efectos de la interrupción de la prescripción del derecho de la Administración a determinar la deuda tributaria, determinado que, a la luz de la vigente redacción de la Ley General Tributaria, no tiene virtualidad interruptiva alguna.

Establece el tribunal Supremo que, "... en definitiva, (i) la falta de contenido liquidatorio de la declaración-resumen anual, (ii) el discutible carácter "ratificador" de las liquidaciones previas y, sobre todo, (iii) el cambio de régimen jurídico en cuanto no debe acompañarse al modelo las liquidaciones trimestrales (argumento esencial del Tribunal Supremo) obligan a modificar la doctrina legal y afirmar que el modelo 390 carece de eficacia interruptiva del derecho de la Administración a determinar la deuda tributaria de los periodos mensuales o trimestrales del periodo anual correspondiente"

Sentencia del Tribunal Supremo 499/2020, de 19 de mayo de 2020

Esta Sentencia fija la interpretación del Tribunal Supremo sobre el artículo 15 de la Ley 29/1987 del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (LISD) para determinar el concepto de ajuar doméstico y qué bienes deben ser incluidos en él para calcular dicho impuesto.

El artículo 15 de la citada ley dispone que el ajuar doméstico formará parte de la masa hereditaria y se valorará en el tres por ciento del importe del caudal relicto del causante (bienes, derechos, acciones dejados por persona fallecida), salvo que los interesados asignen a este ajuar un valor superior o prueben fehacientemente su inexistencia o que su valor es inferior al que resulte de la aplicación del referido porcentaje.

La Sala afirma que el artículo 15 no contiene un concepto autónomo de ajuar doméstico que sólo incluye una determinada clase de bienes y no un porcentaje de todos los que integran la herencia. En este sentido, considera que comprende el conjunto de bienes muebles afectos al servicio de la vivienda familiar o al uso personal del causante, conforme a las descripciones que contiene el artículo 1321 del Código Civil (ropa, mobiliario y enseres de la vivienda habitual común), en relación con el artículo 4, Cuatro de la Ley del Impuesto sobre el Patrimonio, interpretados conforme a la realidad social.

La Sentencia explica que no es correcta la idea de que el tres por ciento del caudal relicto que, como presunción legal, establece el artículo 15 de la Ley del Impuesto de Sucesiones y Donaciones, comprende la totalidad de los bienes de la herencia, sino sólo aquéllos que puedan afectarse, por su identidad, valor y función, al uso particular o personal del causante, con exclusión de todos los demás.

En consecuencia, las acciones y participaciones sociales, por no integrarse, ni aun analógicamente, en el concepto de ajuar doméstico, no pueden ser tomadas en cuenta a efectos de aplicar la presunción legal del 3 por ciento.

La Sala afirma que el contribuyente puede destruir tal presunción haciendo uso de los medios de prueba admitidos en Derecho, a fin de acreditar, administrativa o judicialmente, que determinados bienes, por no formar parte del ajuar doméstico, no son susceptibles de inclusión en el ámbito del 3 por 100, partiendo de la base de que tal noción sólo incluye los bienes muebles corporales afectos al uso personal o particular.

Sobre el dinero, títulos, los activos inmobiliarios u otros bienes incorporales, no se necesita prueba alguna a cargo del contribuyente, pues se trata de bienes que, en ningún caso, podrían integrarse en el concepto jurídico fiscal de ajuar doméstico, al no guardar relación alguna con esta categoría.

Aun cuando el propio Tribunal Supremo ya se había pronunciado anteriormente en este mismo sentido, la sentencia de referencia adquiere especial relevancia porque, al ser la segunda, constituye jurisprudencia a efectos de posibilitar el recurso de casación.

III. NORMATIVA Y RESOLUCIONES RELEVANTES EN EL ÁMBITO LEGAL

A continuación, les señalamos la normativa publicada durante el mes de mayo, prácticamente, en su totalidad, destinada a la adopción de medidas derivadas de la crisis sanitaria provocada por la pandemia del COVID-19.

- *Resolución de 8 de mayo de 2020, de la Subsecretaría del Ministerio de Cultura y Deporte, por la que se acuerda la tramitación de la convocatoria de ayudas para la modernización e innovación de las industrias culturales y creativas mediante proyectos digitales y tecnológicos, correspondientes a 2020, en aplicación del apartado 4 de la Disposición Adicional Tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.*
- *Resolución de 11 de mayo de 2020, de la Dirección General para el Servicio Público de Justicia, por la que se procede al alzamiento de la suspensión de la realización de la prueba de aptitud profesional para el ejercicio de la profesión de Abogado y se acuerda la convocatoria de la prueba.*
- *Resolución de 11 de mayo de 2020, de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Trabajo y Economía Social, por la que se publica el Convenio con el Servicio Público de Empleo Estatal y Unión Nacional de Cooperativas de Crédito, para el anticipo de prestaciones por desempleo previamente reconocidas por el Servicio Público de Empleo Estatal.*
- *Resolución de 11 de mayo de 2020, de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Trabajo y Economía Social, por la que se publica el Convenio con el Servicio Público de Empleo Estatal y la Asociación Española de Banca, para el anticipo de prestaciones por desempleo previamente reconocidas por el Servicio Público de Empleo Estatal.*
- *Resolución de 11 de mayo de 2020, de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Trabajo y Economía Social, por la que se publica el Convenio con el Servicio Público de Empleo Estatal y CECA, para el anticipo de prestaciones por desempleo previamente reconocidas por el Servicio Público de Empleo Estatal.*
- *Resolución de 13 de mayo de 2020, del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de convalidación del Real Decreto-Ley 15/2020, de 21 de abril, de medidas urgentes complementarias para apoyar la economía y el empleo.*
- *Resolución de 13 de mayo de 2020, del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de convalidación del Real Decreto-Ley 16/2020, de 28 de abril, de medidas procesales y organizativas para hacer frente al COVID-19 en el ámbito de la Administración de Justicia.*
- *Resolución de 19 de mayo de 2020, de la Secretaría de Estado de Economía y Apoyo a la Empresa, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 19 de mayo de 2020, por el que se instruye al Instituto de Crédito Oficial a poner en marcha el cuarto tramo de la línea de avales aprobada por el Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, y se establece que sus beneficiarios sean las pequeñas y medianas empresas y autónomos afectados por las consecuencias económicas del COVID-19.*
- *Resolución de 20 de mayo de 2020, del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de autorización de la prórroga del estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, extendiéndose la misma desde las 00:00 horas del día 24 de mayo de 2020 hasta las 00:00 horas del día 7 de junio de 2020.*

- *Orden SND/403/2020, de 11 mayo de 2020, del Ministerio de Sanidad, por la que se establecen las condiciones de cuarentena a las que deben someterse las personas procedentes de otros países a su llegada a España, durante la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.*
- *Orden INT/401/2020, de 11 de mayo de 2020, del Ministerio del Interior, por la que se restablecen temporalmente los controles en las fronteras interiores aéreas y marítimas, con motivo de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.*
- *Orden INT/409/2020, de 14 de mayo de 2020, del Ministerio del Interior, por la que se prorrogan los criterios para la aplicación de una restricción temporal de viajes no imprescindibles desde terceros países a la Unión Europea y países asociados Schengen por razones de orden público y salud pública con motivo de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.*
- *Orden SND/414/2020, de 16 de mayo de 2020, del Ministerio de Sanidad, por el que se establecen las condiciones para la flexibilización de determinadas restricciones de ámbito nacional establecidas tras la declaración del estado de alarma en aplicación de la fase 2 del Plan para la transición hacia una nueva normalidad. En particular, en el ámbito del comercio minorista y de prestación de servicios, se podrá proceder a la reapertura al público de centros y parques comerciales, prohibiendo la permanencia en las zonas comunes o áreas recreativas y limitando el aforo de los establecimientos comerciales situados en ellos al cuarenta por ciento. También se amplía el número de puestos que pueden operar en mercados al aire libre a un tercio de los puestos habituales o autorizados, limitando al mismo tiempo la afluencia de clientes. Y, en relación con las actividades de hostelería y restauración, podrá procederse a la reapertura al público de estos establecimientos para consumo en el local, salvo los locales de discotecas y bares de ocio nocturno, siempre que no se supere el cuarenta por ciento de su aforo y se cumplan las medidas establecidas en esta orden.*
- *Orden SND/422/2020, de 19 de mayo de 2020, del Ministerio de Sanidad, por el que se regulan las condiciones para el uso obligatorio de mascarilla durante la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.*
- *Orden JUS/430/2020, de 22 de mayo de 2020, del Ministerio de Justicia, por la que se activa la Fase 2 del Plan de Desescalada para la Administración de Justicia ante el COVID-19. La misma activa la fase 2 del plan de desescalada para la Administración de Justicia ante el COVID-19 establecido en el anexo II de la Orden JUS/394/2020, por la que se aprueba el esquema de seguridad laboral y el plan de desescalada para la Administración de Justicia ante el COVID-19. Dicha activación tendrá efectos desde el 26 de mayo de 2020. Asimismo, modifica el Anexo I de la Orden JUS/394/2020, por la que se aprueba el esquema de seguridad laboral y el plan de desescalada para la Administración de Justicia ante el COVID-19.*
- *Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo de 2020, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Concursal (TRLR). Introduce normas que divergen de las preexistentes en materia de reestructuraciones e insolvencias y entrará en vigor el próximo día 1 de septiembre de 2020. Tampoco supone la derogación de las medidas concursales urgentes que se han aprobado con ocasión de la crisis del COVID-19 (Real Decreto-Ley 16/2020, de 28 de abril de 2020, de medidas procesales y organizativas para hacer frente al COVID-19 en el ámbito de la Administración de Justicia), por lo que temporalmente convivirán ambas normas.*
- *Real Decreto 515/2020, de 12 de mayo de 2020, por el que se regula el procedimiento de certificación de proveedores civiles de servicios y funciones de gestión de tránsito aéreo y de navegación aérea, así como su control normativo. Deroga el Real Decreto 931/2010 por el que se regulaba el procedimiento de certificación de proveedores civiles de servicios de navegación aérea y su control normativo.*

- *Real Decreto-ley 18/2020, de 12 de mayo de 2020, de medidas sociales en defensa del empleo.* Este Real Decreto-Ley prorroga los ERTE por fuerza mayor hasta el 30 de junio de 2020 para aquellas empresas que no puedan reanudar sus actividades por causas de fuerza mayor, así como adopta otra serie de medidas en sede laboral para la flexibilización de los mismos. Finalmente, se prohíbe el reparto de dividendos generados durante aquellos ejercicios en los que se acojan a los beneficios sociales derivados de dichos ERTE por fuerza mayor (el resumen de este RDL fue objeto de una Alerta Informativa que puede ver [aquí](#)).
- *Real Decreto 537/2020, de 22 de mayo, por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.* Prorroga el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19. La prórroga se extenderá desde las 00:00 horas del día 24 de mayo de 2020 hasta las 00:00 horas del día 7 de junio de 2020. Asimismo, se establece la reanudación de los plazos de caducidad, prescripción y administrativos (el resumen de este RD fue objeto de una Alerta Informativa que puede ver [aquí](#)).
- *Real Decreto-ley 19/2020, de 26 de mayo, por el que se adoptan medidas complementarias en materia agraria, científica, económica, de empleo y Seguridad Social y tributarias para paliar los efectos del COVID-19.* En él se incluyen varias medidas tributarias, entre las que destaca el aumento de tres a cuatro meses del periodo en que pymes y autónomos pueden aplazar el pago de sus obligaciones tributarias sin abonar intereses. Por otra parte, se introduce las adaptaciones para la presentación de la declaración del Impuesto sobre Sociedades a la realidad provocada por la pandemia, permitiendo que aquellas sociedades que no hayan podido aprobar sus cuentas anuales antes de que termine el plazo de declaración de este impuesto, puedan presentarla con las cuentas disponibles en ese momento. También se habilita un régimen especial para presentar otra declaración, sin recargos, cuando las cuentas anuales se hayan podido aprobar. Otra medida recogida en el decreto permite retrasar excepcionalmente en 2020, hasta septiembre, la publicación de la denominada lista de deudores de la Agencia Tributaria para que puedan resolverse con todas las garantías los procedimientos establecidos teniendo en cuenta la situación de crisis sanitaria (el resumen de este RDL fue objeto de una Alerta Informativa que puede ver [aquí](#)).
- *Real Decreto-ley 20/2020, de 29 de mayo, por el que se establece el ingreso mínimo vital.* En él se establece un ingreso mínimo vital, una nueva prestación de la Seguridad Social, acompañada de estrategias de inclusión focalizadas. El ingreso mínimo vital, que será de carácter permanente, tiene como principales objetivos la redistribución de la renta, con la intención de erradicar la pobreza extrema, y la inclusión social y participación en el mercado laboral de las personas en situación de vulnerabilidad. El ingreso mínimo vital parte de una amplia tipología de hogares (en función del número de miembros y de si son monoparentales) y establece un nivel de renta garantizable diferente para cada tipo de hogar. El nivel mínimo, que corresponde a los hogares unipersonales, es de 5.538 euros al año, el equivalente a una pensión no contributiva. A partir de esta cuantía se establece un coeficiente adicional por cada miembro del hogar y un beneficio para los hogares monoparentales.
- *Instrucción de 28 de mayo de 2020, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, sobre levantamiento de la suspensión de plazos administrativos.* Aclara las consecuencias del levantamiento de la suspensión de plazos administrativos en relación a determinadas actuaciones de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública registral, y otras en el ámbito de los Registros de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles donde excepcionalmente sí incide la reanudación de los plazos administrativos. Habida cuenta de que como consecuencia de toda la legislación producida a raíz del COVID-19 ha conllevado un desplazamiento a partir del 1 de junio

de 2020 de todo el ciclo contable (formulación, legalización, verificación, auditoría, depósito y cierre registral) y, muy en particular, del propio plazo para formular/reformular cuentas, entiende que el plazo de tres meses para solicitar auditor ex artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital debe contarse desde el 1 de junio de 2020, de suerte que acabe cuando acaba el plazo para formular cuentas, sin que sea relevante el plazo que hubiera transcurrido desde el cierre del ejercicio hasta la declaración del estado de alarma.

A continuación, les relacionamos una serie de resoluciones judiciales en el ámbito jurídico-mercantil que consideramos de especial interés. Debemos poner de manifiesto que, debido a la situación excepcional derivada del COVID-19, durante el mes de mayo se han dictado muy pocas resoluciones relevantes, motivo por el cual hacemos referencia a resoluciones dictadas con anterioridad pero publicadas durante este mes de mayo:

- *Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, núm. 57/2020, de fecha 5 de marzo de 2020, sobre contrato de obra y suministro y cláusula penal:* En el presente caso una sociedad reclama a otra facturas impagadas de un contrato de ejecución de obra y suministro de materiales. La demandada se opone alegando resolución por incumplimiento del contrato por la demandante y que se había pactado que la demandada "haría suyas -en concepto de indemnización por daños y perjuicios- las cantidades pendientes de abono por cualquier concepto, las garantías constituidas y/o depósitos que pudieran existir y la producción pendiente de facturar por parte del subcontratista, salvo por causas de fuerza mayor".

En primera instancia se desestima la demanda al apreciarse que la demandante había incurrido en varios incumplimientos, entre los que se hallaba el abandono de la obra sin haber terminado los trabajos, y, en virtud de lo pactado no podría reclamar cantidad alguna.

Asimismo, la Audiencia entendió que las facturas reclamadas responden a la ejecución de ciertas unidades de obra correctamente realizadas, considerando parcialmente cumplida la obligación y modera la pena. No obstante, la demandada recurre y gana la casación.

El TS constata que el abandono de la obra supuso un claro incumplimiento contractual argumentando que tanto la cimentación como la estructura en ningún momento iban ya a poder ser ejecutadas por la actora, y reitera su doctrina según la cual, ex art. 1154 del Código Civil, no cabe moderar la pena en casos en que la penalidad pactada lo es para el caso de que se produzca una resolución contractual por incumplimiento de la contratista. Para tal caso se había establecido específicamente "que la parte incumplidora quedaba privada de cualquier derecho a reclamar cantidad alguna", y la literalidad de la cláusula "excluye cualquier forma de moderación".

- *Sentencia de la Audiencia Provincial del Barcelona (Secc. 15ª), de fecha 16 de enero de 2020, sobre la protección de minorías y la dispensa a socios-administradores para concertar operaciones vinculadas:* El caso que se somete a la consideración de la Audiencia se ocupa de la impugnación de un acuerdo social de dispensa y de autorización a dos de los administradores de la demandada para que, a través de una tercera sociedad de la que los dos son propietarios exclusivos, se gestione la realización de un proyecto empresarial (de construcción de un complejo hotelero turístico en Cuba) realizado por una sociedad en la que la sociedad demandada tiene el 49% del capital social y siendo el objeto social de la demandada el desarrollo y ejecución de proyectos urbanísticos y turísticos.

La Audiencia declara que el acuerdo de dispensa de la situación de conflicto y de autorización de la gestión de ese proyecto empresarial es contrario al interés social porque se ha adoptado en el beneficio exclusivo de la mayoría. Concluye que, el acuerdo de dispensa a los administradores, a pesar de haber sido adoptado regularmente en la junta (con voto favorable del 94,37% de los socios y de que los socios administradores se abstuvieron en la votación), no fue válido por no haber respetado los principios de transparencia e inocuidad al interés social. En la opinión de la

Audiencia, no fue suficiente que el órgano de administración solicitara la dispensa a la junta, sino que habría sido necesario elevar a la junta un informe que permitiera al conjunto de socios conocer cuáles eran las alternativas razonables a la transacción vinculada y una explicación de las razones por las que la propuesta resultaba inocua a los intereses sociales. En lo que a la lesión del interés social se refiere, la Audiencia entiende que la sociedad ha consentido en trasladar a un tercero (una sociedad vinculada exclusivamente con los administradores en conflicto) una importante oportunidad de negocio de la sociedad.

A mayor abundamiento, en opinión de la Audiencia, a quien correspondía la carga de la acreditación de las razones por las que no se había lesionado el interés social, era a la sociedad demandada por cuenta es ella quien está en mejor posición para hacerlo y por aplicación al caso de la regla del artículo 190.3 de la Ley de Sociedades de Capital. La falta de una explicación adecuada y razonada por la sociedad determina que se haya de considerar violado el interés social.

No obstante el fallo de la Audiencia, se emite un voto particular de uno de los magistrados que tacha de "maximalista" la interpretación de la Audiencia con respecto a exigir, para la validez del acuerdo de dispensa adoptado por la junta, un informe que la Ley de Sociedades de Capital no exige y niega la existencia de un conflicto de intereses, ni directo ni indirecto, ni que la sociedad que materialmente realiza el proyecto (participada al 49% por la demandada) pueda ser considerada una filial ni que se trate de una transacción vinculada. Niega la lesividad del interés social, sobre todo, por la escasa argumentación y prueba por parte del impugnante.

- Sentencia de la Audiencia Provincial del Barcelona (Secc. 15ª), de fecha 14 de enero de 2020, sobre la celebración de falsas juntas universales: La AP analiza un caso de impugnación de una junta en la que se pretende sustituir parte de los acuerdos adoptados durante 10 años en juntas universales inexistentes. Pues bien, la AP concluye que la sustitución de dichos acuerdos nulos per se no vulnera el orden público ya que la junta del año 2017 se realiza conforme a la Ley de Sociedades de Capital y por lo tanto la sustitución de dichos acuerdos es posible conforme al art. 204.2 de la LSC, si bien, se debe analizar si en dicha junta se ha vulnerado el derecho de información del socio y si de la convalidación de dichos acuerdos ha nacido un derecho de separación conforme al art. 348bis de la LSC.
- Sentencia de la Audiencia Provincial del Barcelona (Secc. 15ª), de fecha 16 de enero de 2020, sobre la impugnación de acuerdos sociales en caso de conflicto entre socios mayoritarios y minoritarios: Lo relevante del supuesto analizado por la AP radica en que en el mismo se tratan asuntos muy recurrentes en supuestos de sociedades con socio mayoritario y socio minoritario y conflicto entre ellos.

En primer lugar, se analiza por la AP la vulneración del derecho de información del socio minoritario por parte del administrador y socio mayoritario por no permitirle conforme al art. 272.3 de la LSC acudir con experto contable al domicilio social y revisar la documentación soporte de las cuentas anuales, concluyéndose que dicha vulneración es relevante y por lo tanto que procede declarar inválido el acuerdo de aprobación de las cuentas anuales.

En segundo lugar, la AP declara que las cuentas anuales no reflejan la imagen fiel por haberse incluido por el administrador un crédito a favor de éste por supuestos trabajos comerciales no prestados efectivamente.

En tercer lugar, se concluye que la operación acordeón realizada es nula por no estar justificada y realizarse en vulneración del interés social.

Y en cuarto lugar, la AP declara inválida la retribución percibida por el administrador puesto que el mismo se encontraba de baja médica y por lo tanto no estaba capacitado para desarrollar sus funciones como tal.

- *Sentencia de la Audiencia Provincial de Vizcaya, de fecha 5 de noviembre de 2019, sobre la impugnación de las cuentas anuales por reflejar un crédito del socio mayoritario sobre el cual no existe soporte documental:* La AP concluye que no habiendo aportado el administrador de la sociedad prueba documental de la existencia de dicho crédito otorgado por el socio mayoritario, procede declarar que las cuentas anuales no reflejan la imagen fiel de conformidad con la pericial realizada por el auditor. Asimismo, resulta relevante la conclusión de la AP en relación a que la aprobación de las cuentas anuales de ejercicios anteriores no implica la aceptación tácita de dicho crédito y que por lo tanto no se ha superado el conflicto de interés existente.
- *Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia, de fecha 12 de noviembre de 2019, cese del administrador por infringir la obligación de no competencia sin dispensa:* La AP concluye que no procede exigir el cese del administrador cuando el socio que lo solicita se encuentra en la misma situación que el administrador. El caso se circunscribe a un conflicto entre socios en una empresa familiar, dónde varios de los socios tienen otros negocios y uno de los socios exige el cese del administrador (miembro de la familia) por participar en negocios que compiten con la actividad de la sociedad en cuestión sin haber obtenido dispensa por parte de la Junta, cuando a su vez, el mismo se postula como administrador y también participar en negocios que compiten con la sociedad.
- *Sentencia del Juzgado Mercantil nº 7 de Madrid, de 19 de noviembre de 2019, sobre la nulidad de una junta por no publicarse el complemento de convocatoria solicitado por un socio:* El Juez de lo Mercantil considera nula la Junta celebrada por no haberse procedido a publicar y a incluir en el orden del día de la Junta el complemento de convocatoria instado por uno de los socios, el cual no puede ser considerado abusivo y se realizó en el plazo y en la forma debida, no existiendo por tanto limitación alguna para que la administración social lo publicase y lo incluyese en el orden del día de la referida Junta.
- *Sentencia del Juzgado Mercantil de Murcia, de 29 de noviembre de 2019, sobre la existencia de la causa legal de disolución por conflicto de socios al 50% y bloqueo de los órganos sociales:* El Juez de lo Mercantil concluye que el hecho que la sociedad esté gobernada por un administrador único y que no exista un bloqueo total de la sociedad no es óbice de que uno de los socios al 50% impugna constantemente todas las juntas y que la Sociedad se encuentra sometida a una tensión constante ante los tribunales. Por ello, declara la disolución y liquidación de la Sociedad y además nombra un liquidador designado por el juzgado para que proceda a la liquidación ordenada del patrimonio social.
- *Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de fecha 29 de mayo de 2020, sobre la interpretación del término "déficit" a efectos de la responsabilidad concursal prevista en el art. 172 bis LC:* En el presente caso, el TS analiza un supuesto relativo al alcance de la cobertura del déficit en el marco de la aplicación de la responsabilidad concursal. En este sentido, los recurrentes argumentan que el déficit a que se refiere dicho artículo es aquel que resulta de la diferencia entre el activo y el pasivo de la compañía al tiempo de la declaración de concurso, cuya determinación resulta de los textos que acompañan al informe de la administración concursal (inventario del activo y lista de acreedores). Por su parte, la Audiencia Provincial considera que el déficit a que se refiere el art. 172 bis LC es el que se produce tras la liquidación, es decir, el que resulta de la insuficiencia de lo obtenido con la realización de los activos patrimoniales del concursado para pagar todos los créditos.

La Sala de lo Civil del TS declara que para determinar qué entiende el art.172 bis LC por déficit, a falta de una definición legal expresa, debe atenderse a la razón de esta responsabilidad. En este sentido, declara que *"la causa de responsabilidad es la generación o agravación de la insolvencia y se responde en función de la concreta contribución que la conducta que ha merecido la calificación de concurso culpable ha tenido en dicha generación o agravación de insolvencia. Esta insolvencia es la que ha determinado la apertura del concurso de acreedores y por ello no es tanto la insuficiencia patrimonial (activo inferior al pasivo), como el estado en que se encuentra el deudor que no puede cumplir de forma regular sus obligaciones exigibles, al que se refiere el art.2.2 LC"*. Igualmente, argumenta que tras la reforma introducida por el RDL 4/2014, de 7 de marzo, esta Sala ha declarado que la regulación actual atribuye a esta responsabilidad una naturaleza resarcitoria, de modo que, la justificación de dicha responsabilidad por déficit se basa en la contribución a la generación o agravación de la insolvencia, que es la que ocasionó la apertura del concurso y, en el supuesto de liquidación, la que impide que puedan pagarse todos los créditos. Por ello, sobre la base de esta naturaleza resarcitoria, considera que tiene sentido que el déficit, en cuanto que impide que puedan ser pagados todos los créditos, sea el resultado de la insolvencia. Y quienes hayan contribuido a la generación o a la agravación de la insolvencia, con una conducta que ha justificado la calificación culpable del concurso, respondan mediante la cobertura total o parcial del déficit, en función de su contribución.

En base a lo anterior, la Sala de lo Civil del TS desestima el recurso, al declarar que los administradores sociales responsables de la conducta que generó la insolvencia, mediante una conducta realizada con dolo o culpa grave, deben responder de sus consecuencias, representadas por el déficit entendido como pasivo (contra la masa y concursal) que no pueda llegar a satisfacerse con el activo realizado y que lo sean en la medida en que contribuyeron a esa generación o agravación de la insolvencia.

IV. RESEÑA DE INTERÉS: UNA SENTENCIA DE INSTANCIA DECLARA QUE LAS EMPRESAS PÚBLICAS NO PUEDEN ACOGERSE A UN EXPEDIENTE DE REGULACIÓN TEMPORAL DE EMPLEO (ERTE).

La Sentencia N.º 63/2020 de 27 de mayo de 2020 del Juzgado de lo Social N.º2 de Vitoria trata sobre la controvertida cuestión de si una empresa pública puede acogerse a un Expediente de Regulación Temporal de Empleo (ERTE).

En el litigio en cuestión, la sociedad demandada se trata de una empresa de transporte urbano cuyo capital es 100% municipal, que había presentado – y le fue aprobado – ante la autoridad laboral una solicitud de autorización de ERTE por constatación de existencia de fuerza mayor para la suspensión temporal de contratos, basado en el estado de alarma debido a la pandemia por coronavirus.

La magistrada del litigio difiere de la autoridad laboral, y rechaza y anula el ERTE de la empresa pública. La Sentencia considera que está “injustificada la decisión empresarial de suspensión temporal de los contratos de trabajo por fuerza mayor” y declara la “inmediata reanudación” de los contratos suspendidos hasta el momento y la obligación de la firma de abonar las diferencias generadas para los trabajadores que no han cobrado durante ese periodo.

Para ello, la magistrada justifica su fallo de conformidad a lo establecido en el Estatuto de los Trabajadores, conforme al cual se explicita que la suspensión del contrato “no será de aplicación en las administraciones y a las entidades de derecho público vinculadas o dependientes de una o varias de ellas y de otros organismos públicos”.

En este sentido, la magistrada utiliza el criterio de la naturaleza de los ingresos para considerar que una empresa es pública a efectos del ERTE. Para ello, se remite al criterio de la Abogacía del Estado, que ha tenido que pronunciarse a raíz de esta controversia en múltiples lugares de España, que establece que si los ingresos vienen mayoritariamente de las administraciones públicas deben ser consideradas entidades públicas a efectos de los ERTE, y por lo tanto, no pueden acogerse a medida (contrariamente a las sociedades mercantiles que se financian de manera mayoritaria con ingresos obtenidos como contrapartida de operaciones realizadas en el mercado, que sí se podría aplicar el mecanismo del ERTE).

Por lo tanto, al considerar la Magistrada que la empresa pública en cuestión está clasificada como entidad del Sector Público al pertenecer más del 50% de su capital social a una Administración, en este caso, local, se considera que su financiación es pública, por lo que está excluida la posibilidad de realizar ERTE y declara la inmediata reanudación de los contratos suspendidos parcialmente.

V. CALENDARIO FISCAL: JUNIO

Junio 2020						
L	M	X	J	V	S	D
1	2	3	4	5	6	7
8	9	10	11	12	13	14
15	16	17	18	19	20	21
22	23	24	25	26	27	28
29	30					

1 de junio

IVA

- Abril 2020. Autoliquidación: 303
- Abril 2020. Grupo de entidades, modelo individual: 322
- Abril 2020. Grupo de entidades, modelo agregado: 353

DECLARACIÓN ANUAL DE CUENTAS FINANCIERAS EN EL ÁMBITO DE LA ASISTENCIA MUTUA

- Año 2019: 289

DECLARACIÓN ANUAL DE CUENTAS FINANCIERAS DE DETERMINADAS PERSONAS ESTADOUNIDENSES

- Año 2019: 290

22 de junio

RENTA Y SOCIEDADES

Retenciones e ingresos a cuenta de rendimientos del trabajo, actividades económicas, premios y determinadas ganancias patrimoniales e imputaciones de renta, ganancias derivadas de acciones y participaciones de las instituciones de inversión colectiva, rentas de arrendamiento de inmuebles urbanos, capital mobiliario, personas autorizadas y saldos en cuentas.

- Mayo 2020. Grandes empresas: 111, 115, 117, 123, 124, 126, 128, 216 230

IVA

- Mayo 2020. Declaración recapitulativa de operaciones intracomunitarias: 349
- Mayo 2020. Operaciones asimiladas a las importaciones: 380

IMPUESTO SOBRE LAS PRIMAS DE SEGUROS

- Mayo 2020: 430

IMPUESTOS ESPECIALES DE FABRICACIÓN

- Marzo 2020. Grandes empresas: 553, 554, 555, 556, 557, 558
- Marzo 2020. Grandes empresas: 561, 562, 563

- Mayo 2020: 548, 566, 581
- Mayo 2020: 570, 580

Declaración de operaciones por los destinatarios registrados, representantes fiscales y receptores autorizados: 510

IMPUESTO ESPECIAL SOBRE LA ELECTRICIDAD

- Mayo 2020. Grandes empresas: 560

IMPUESTOS MEDIOAMBIENTALES

- Pago fraccionado 2020. Pago fraccionado: 584

25 de junio

RENTA Y PATRIMONIO: Borrador y declaración anual 2019 con resultado a ingresar con domiciliación en cuenta: D-100, D-714

30 de junio

RENTA Y PATRIMONIO

- Declaración anual 2019 con resultado a devolver, renuncia a la devolución, negativo y a ingresar sin domiciliación del primer plazo: D-100, D-714
- Régimen especial de tributación por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes para trabajadores desplazados 2019: 151

DECLARACIÓN INFORMATIVA ANUAL DE AYUDAS RECIBIDAS EN EL MARCO DEL REF DE CANARIAS Y OTRAS AYUDAS DE ESTADO POR CONTRIBUYENTES DEL IRPF O DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE NO RESIDENTES SIN ESTABLECIMIENTO PERMANENTE

- Año 2019: 282

IVA

- Mayo 2020: autoliquidación: 303
- Mayo 2020: Grupo de entidades, modelo individual: 322
- Mayo 2020: grupo de entidades, modelo agregado: 353

Esta Circular Informativa no contiene una información exhaustiva y completa para la toma de ninguna decisión, asimismo tampoco constituye la prestación de un servicio de asesoramiento legal, fiscal o de cualquier otra clase. Por ello, no debe tomarse ninguna decisión sin la consulta previa, personal y directa, al profesional que corresponda. En otro caso, toda responsabilidad recaerá, única y exclusivamente, en quien hubiera tomado cualquier decisión en base a la mera información de esta Circular Informativa.